

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *cuarta* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos, verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las doce horas del día quince de marzo del presente año, se listó para resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Ríos Gallardo. No comparece tercero interesado y como autoridad responsable es señalado el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora para que dé cuenta del asunto a su cargo, quien solicita a la M.D. Gabriela Guadalupe Valles Santillán, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número TE-JDC-002/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización de ustedes, Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano de clave TE-JDC-002/2018, promovido por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, por sus propios derechos, en contra del acuerdo A04/CM/10-12/18-02-2018, emitido por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, de fecha dieciocho de febrero de este año, por el que se dio respuesta al escrito de petición presentado el pasado veinte de enero de esta anualidad por el ciudadano aludido, en su calidad de aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Diputado en el Distrito XI Electoral local. Es menester precisar, que el acuerdo impugnado fue emitido derivado de lo resuelto por este Tribunal en el expediente de clave TE-JDC-001/2018, ya que a través de este medio de impugnación, Juan Carlos Ríos Gallardo controvertió una primera respuesta a su escrito de petición, y ahora, en el presente medio de impugnación, vuelve a controvertir -por una parte- una supuesta y subsecuente afectación a su derecho de petición en materia político-electoral, así como otros aspectos relacionados con la inoperancia y deficiencia que el actor reclama respecto de la aplicación digital aprobada por la autoridad electoral local competente para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente en el actual proceso electivo en la entidad. Ahora bien, por otro lado el actor también plantea otros disensos que, si bien no se relacionan directamente con la citada aplicación digital, sí tienen que ver con diversas cuestiones atinentes al tópico del apoyo ciudadano requerido para lograr el registro de la candidatura independiente. Una vez expuesto lo anterior, esta ponencia propone desestimar los disensos relacionados con la supuesta y subsecuente afectación al derecho de petición del promovente; ello, en tanto que a esta Sala Colegiada, incluso desde que se dictó el acuerdo plenario de fecha veintiuno de febrero de esta anualidad, por el que se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio por cumpliendo la ejecutoria emitida en el expediente TE-JDC-001/2018, le fue posible verificar -de forma detenida y cuidadosa- que las respuestas brindadas al peticionario fueron exhaustivas y acordes a los tópicos que éste señaló en cada uno de los cinco planteamientos de su escrito de petición. De hecho, se observó que la autoridad responsable tomó como referencia para dar su contestación, la síntesis de dichos planteamientos que esta Sala Colegiada expuso en los cuadros comparativos que elaboró en el estudio de fondo de la ejecutoria referida, y sobre el detalle pormenorizado de estos cuadros, el Consejo Municipal se ocupó de dar la correspondiente respuesta. En el proyecto que ahora se pone a su consideración, se realiza un análisis de fondo extenso de los agravios correspondientes, que ha permitido a esta ponencia arribar a la conclusión antes propuesta. Por lo que toca a los agravios que tienen que ver con la inoperancia y deficiencia que el actor reclama respecto de la aplicación digital móvil para recabar el apoyo ciudadano, también se propone desestimarlos, dado que, no obstante que los mismos -de hecho- son inoperantes, en virtud de que la citada



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

aplicación fue autorizada para ser utilizada como mecanismo para recabar el respaldo de los aspirantes a una candidatura independiente en el actual proceso electoral local, por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo de clave IEPC/CG65/2017, el cual, fue aprobado desde el treinta de noviembre del año próximo pasado, y por el cual también se emitieron unos Lineamientos que regulan la utilización de dicha aplicación, sin embargo, el aludido acuerdo no fue impugnado de manera oportuna ni por el actor de este juicio ni por algún otro sujeto con interés jurídico y legítimo al respecto-, por lo que ese acuerdo ha adquirido definitividad y firmeza. Ahora bien, con ánimo de procurar un estudio exhaustivo y pormenorizado de las alegaciones del actor, esta ponencia realizó un ejercicio argumentativo paralelo al elaborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017, por la cual, la citada Sala Superior se pronunció en el sentido de declarar la constitucionalidad y legalidad de la multireferida aplicación digital móvil, como mecanismo tecnológico a utilizar en el actual proceso electoral federal, para recabar el apoyo ciudadano de los candidatos independientes. Lo anterior, derivado de que la Sala Superior sometió la aplicación tecnológica a un test de proporcionalidad que concluyó que la misma satisface los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, indispensables para superar el tamiz de constitucionalidad. Dado que la aplicación tecnológica analizada por la Sala Superior de referencia, es prácticamente la misma que ahora se controvierte, puesto que dicha tecnología fue puesta a disposición del Organismo Público Electoral Local por el Instituto Nacional Electoral, para ser utilizada en el proceso electivo de la entidad, es entonces que esta ponencia propone que esa constitucionalidad y legalidad que fue pronunciada por la Sala Superior, convalide lo concerniente a la utilización de dicha aplicación tecnológica digital para el caso del proceso electoral que se sigue en la entidad federativa. Lo anterior, dado que el actor no se encuentra colocado en una situación de desigualdad, tal y como alega en su demanda, puesto que él y todos los aspirantes a una candidatura independiente en el Estado se encuentran sujetos a las mismas condiciones jurídicas y mecanismos aplicables para llevar a cabo el requisito de recabar el apoyo ciudadano para lograr el registro de la pretendida candidatura independiente. Prosiguiendo con otros disensos que, si bien no se relacionan directamente con la citada aplicación, sí tienen que ver con diversas cuestiones que el actor alega respecto al tópico del apoyo ciudadano requerido para lograr el registro de la candidatura independiente, como por ejemplo, que el actor está en una situación peculiar porque se impugnó un reglamento de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

candidaturas independientes del año dos mil dieciocho, y al final quedó vigente el reglamento del año dos mil dieciséis, y que este último es inaplicable, porque en el mismo no se estableció lo concerniente a la aplicación digital ni el tiempo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, además que se establece el requerimiento del tres por ciento del citado apoyo, y es obvio que ese porcentaje no se debe de aplicar, porque este Tribunal ya ha resuelto que basta con acreditar un mínimo de uno por ciento de las firmas de apoyo ciudadano; o, en otra de las alegaciones que hace el promovente, en cuanto a que éste pretende que esta Sala emita un criterio que valide la hipótesis consistente en que le sean reconocidos en su calidad de aspirante a una candidatura independiente, apoyos ciudadanos provenientes de personas que no pertenecen al distrito electoral por el que aspira; o bien, que le sean sumados al respaldo ciudadano la votación que obtuvo en el pasado proceso electoral local -en el que participó como candidato independiente al Distrito Electoral XI-, esta ponencia estima que no ha lugar a tales manifestaciones, siendo que algunas devienen incluso infundadas. Ello, en virtud de lo que -de manera resumida- se expone enseguida: Primero se aclara que, en efecto, derivado de lo resuelto por este Tribunal en el juicio electoral de clave TE-JE-040/2017, quedó vigente el Reglamento en materia de candidaturas independientes que fue emitido el diez de diciembre de dos mil quince. También es importante precisar, que en esa sentencia, el Tribunal fue enfático en establecer que todo lo tocante al desarrollo de las candidaturas independientes en Durango, se regiría con base en ese reglamento, en conjunto con las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables. Así pues, es aplicable lo señalado en el artículo 301, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece que para las fórmulas de Diputados de mayoría relativa, el porcentaje de respaldo ciudadano que un aspirante debe acreditar, será el equivalente a cuando menos el 1% de la lista nominal de electores correspondiente. También se estima prudente dejar en claro al actor, que sería incorrecto el tomar por válido un razonamiento por el cual se estime que el Reglamento vigente en materia de candidaturas independientes es del todo inaplicable, pues si bien dicho cuerpo jurídico reglamentario puede aún establecer expresamente un requerimiento de porcentaje de respaldo ciudadano del tres por ciento, lo cierto es que tal y como se dispuso en la sentencia dictada en el juicio electoral de clave TE-JE-040/2017, la Ley Sustantiva Electoral local sí establece de manera expresa, que el porcentaje mínimo requerido es del uno por ciento de la citada lista nominal. Ahora bien, en lo inherente a la determinación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, el Reglamento



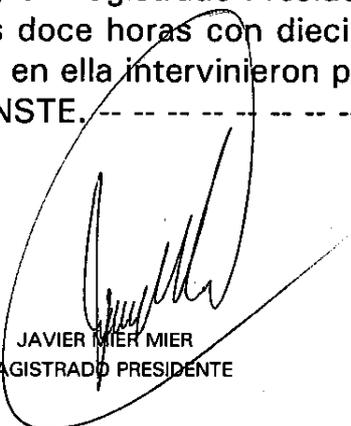
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

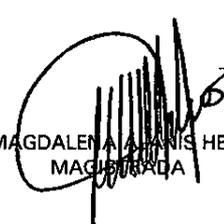
vigente en materia de candidaturas independientes es claro al disponer que el mismo es de treinta días, para el caso de aspirantes al cargo de diputados locales; lo anterior, máxime que tal disposición es acorde a lo expresamente establecido por la Ley Sustantiva Electoral local, en el artículo 299, párrafo 2, fracción II. En cuanto a que el referido Reglamento en materia de candidaturas Independientes, no establece nada respecto de la utilización de la aplicación digital, si bien es correcta tal apreciación de parte del actor, lo cierto es que, como se razona exhaustivamente por esta ponencia en el proyecto de cuenta, dicha aplicación ha sido debidamente autorizada e instrumentada por la autoridad administrativa electoral local. Por lo que toca a su pretensión de que se le reconozcan apoyos ciudadano que no pertenecen al distrito por el que aspira, la misma es desestimada, ya que, sintetizando los razonamientos vertidos en el proyecto, en esencia se le dice al actor que el requisito legal que exige gramatical y expresamente que el apoyo ciudadano tiene que ser del distrito por el que aspira al cargo de elección popular, tiene como intención satisfacer la representatividad política inherente a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, sumado a que se encuentra ligado a la geografía electoral en que se divide el territorio estatal. Lo anterior, máxime que la exigencia legal aludida va dirigida precisamente a acreditar que la propuesta de una candidatura independiente por el principio de mayoría relativa en un distrito determinado es seria y con alto grado de legitimidad para competir en la contienda electoral, aún y cuando no se está comprometiendo el voto de la ciudadanía que brinda el respaldo ciudadano. De igual forma, es desestimada la alegación referente a que se le reconozca en el actual respaldo ciudadano que el actor ha recabado, la votación que obtuvo en el proceso pasado; ello, pues, de igual forma, no obstante que en el proyecto se brinda una motivación suficientemente exhaustiva, en síntesis se menciona que tal posibilidad no se encuentra legalmente contemplada ni se puede derivar de ninguna manera -ni siquiera haciendo uso de una interpretación *pro homine* o *pro personae*, como pretende el actor que lo haga este Tribunal- del marco jurídico aplicable en la materia. Ello, pues respaldo ciudadano y voto activo ejercido por la ciudadanía por determinada opción que contendió en la elección son categorías jurídicas distintas, máxime que en el caso concreto se refieren a procesos electorales diversos, lo cual evidencia aún más la imposibilidad de acoger la pretensión del actor. Finalmente, hay otros agravios que se calificaron de inatendibles, por las razones expuestas de forma detallada en el proyecto de cuenta. En consecuencia, esta ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto

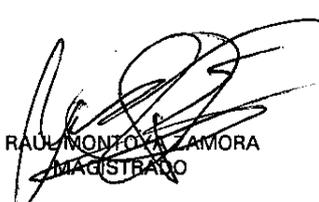


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con número TE-JDC-002/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en los términos establecidos en el Considerando Séptimo de esta sentencia. **Notifíquese** en términos de Ley. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *cuarta* sesión pública, a las doce horas con dieciocho minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADA MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
PRESENTE**

*Acuso*

Con fundamento en el artículo 134, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 26, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, me permito convocarle a la cuarta sesión pública que tendrá verificativo el **16 de marzo de 2018**, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, a las doce horas, a fin de tratar el asunto siguiente:

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JDC-002/2018	JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO	NO COMPARECE	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

**ATENTAMENTE**

**Victoria de Durango, Dgo., a 15 de marzo de 2018**

*Recibe  
J. Sánchez*

**MTRO. JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO RAÚL MONTOYA ZAMORA  
PRESENTE**

*R. Montoya Zamora*

Con fundamento en el artículo 134, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 26, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, me permito convocarle a la cuarta sesión pública que tendrá verificativo el **16 de marzo de 2018**, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, a las **doce horas**, a fin de tratar el asunto siguiente:

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JDC-002/2018	JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO	NO COMPARECE	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

**ATENTAMENTE**

**Victoria de Durango, Dgo., a 15 de marzo de 2018**

**MTRO. JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

*J. Mier Mier*

*Recibí  
15-Marzo-18  
M. González*



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO  
CÉDULA

## AL PÚBLICO EN GENERAL

CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 141, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 131, 132, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, Y 138, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; 26, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, RELACIONADOS CON LOS NUMERALES 4, FRACCIÓN IV, Y 5, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, CON EL OBJETO DE RESOLVER EL ASUNTO QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA, LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, CELEBRARÁ SESIÓN PÚBLICA EN LA SALA DESTINADA PARA ESE EFECTO, EL PRÓXIMO DÍA **16 DE MARZO DE 2018 A LAS 12:00 HORAS.**

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCERO INTERESADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
1	TE-JDC-002/2018	JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO	NO COMPARECE	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, A LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2018,** EN QUE QUEDA FIJADA EN ESTRADOS LA PRESENTE CÉDULA.

NO SE PUEDE VER

1